



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Pergamino, a los 14 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación y Garantías del Departamento Judicial de Pergamino, para el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rodolfo Migliaro en fecha 17 de agosto del corriente año, en el marco de la IPP N° 12-00-009065-18/00, caratulada: **"Paternostro, Blas Enrique s/Abuso sexual "**, de trámite por ante la UFI y J N° 7 y el Juzgado de Garantías N° 1 Departamental, (Causa N° 6640-2021 de esta Alzada), del sorteo correspondiente resultó que la votación debía efectuarse en el orden siguiente: **Dres. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE .-**

ANTECEDENTES:-

Arriba la presente IPP a esta instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado por el Dr. Rodolfo Migliaro, Defensor particular del imputado Blas Enrique Paternostro, contra la resolución de fecha 30 de agosto del año 2021 por la cual el Sr. Juez de Garantías, Dr. César Solazzi, no hace lugar a la oposición a la requisitoria fiscal y pedido de sobreseimiento formulado por la Defensa, ordenando elevar a juicio las presentes actuaciones en orden al delito de abuso sexual simple, a tenor de los art.119 primer párrafo del C.Penal.-

Se agravia la defensa respecto de las conclusiones a las que arriba el magistrado de primera instancia, sosteniendo en primer lugar, que el *a quo* ha omitido responder acerca de las consideraciones por él expuestas respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el presunto evento ilícito tuvo lugar y la inexistencia de pruebas directas.-

Con asombro afirma la Defensa que el Sr. Juez de Grado ha ordenado la elevación de la causa a juicio no obstante la inexistencia absoluta de expresión o gestos de parte de la presunta víctima al ser entrevistada por la psicóloga Di Batista.-

Luego hace una interpretación de como -a su parecer- habrían



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

sucedido los hechos.-

Trae a colación doctrina y jurisprudencia que considera aplicable al caso.-

Por otra parte, el recurrente cuestiona el razonamiento del Sr. Magistrado, al que adjetiva de absurdo, por las siguientes razones: 1) el *a quo* reconoció la ausencia de relato de la presunta víctima; 2) admitió la imposibilidad de que ésta prestara declaración bajo la modalidad de Cámara Gesell, según lo dictaminado por la perito; 3) admitió el relato del hecho efectuado por la hermana de ésta, al que consideró suficiente; 4) no realizó una reconstrucción histórica del evento denunciado; y finalmente, 5) no utilizó un razonamiento lógico.-

El Dr. Migliaro hace especial hincapié en el informe producido por la perito interviniente Patricia Di Battista, resaltando diversas partes del mismo, entendiendo que las pruebas de lo afirmado por él surgen del mismo.-

También considera relevante lo expedido por la perito de parte de la Defensa, Dra. Varinia Alejandra Frau Alveal, quien dictaminó sobre el estado de salud mental de la niña Renata Biondi, sus orígenes, alcances y pronóstico.-

Concluye reiterando el apelante que en esta causa no se han reunidos medios probatorios, directos, graves y unívocos que permitan acreditar el cuerpo del delito de Abuso Sexual simple en los términos del art. 199 primer párrafo del CPPBA, por lo que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto y disponer el sobreseimiento de su asistido, Blas Enrique Paternostro.-

Por lo que, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

II.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

A la **PRIMERA CUESTION** el Sra. Jueza **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

En tarea, he de memorar que reiteradamente el Tribunal que integro ha dicho que, el sobreseimiento exige estado de certeza sobre la existencia de la causal en que se fundamenta, circunstancia que no se verifica en el presente (art. 323 y cctes. del C.P.P.), por lo que he de proponer al acuerdo la confirmación de la resolución recurrida.-

Del análisis de las actuaciones, advierto que el plexo probatorio valorado por la Representante del Ministerio Público al formular la requisitoria de elevación a juicio, y meritadas por el magistrado de grado en el decisorio impugnado, emergen como elementos de convicción suficientes, con el grado de exigencia requerido al presente, para el avance de la causa a la etapa siguiente: el juicio propiamente dicho.

Así de las constancias obrantes en la IPP, en particular de la denuncia efectuada por el progenitor de la menor víctima, Mauricio Germán Biondi a fs. 1/2, informe psicológico efectuado por la Perito del Cuerpo Técnico Auxiliar del Fuero de Responsabilidad Penal Juvenil obrante a fs. 16/21, informe de la Perito Trabajadora Social del C.A.V. obrante a fs. 24/26, copias de certificados de nacimiento de fs. 29 y 30, copia de certificado de discapacidad de fs. 31, acta de audiencia en Cámara Gesell de fs. 58/vta., reporte psicológico posterior a Cámara Gesell de fs. 60/61vta., declaraciones testimoniales de Milagros Turrilas Paternostro obrante a fs. 66/68 y de Marcos Augusto Paternostro de fs. 69/70vta., María Noelia Berón de fs. 84/85; María Cecilia Francini de fs. 86/88; Raúl Sebastián Argento de fs. 89/91; Natalia Altamirano de fs. 95/96vta.; María Teresa Lopez Torres de fs. 100/101vta.; Martina Belén Biondi de fs. 102/ 103vta.; Mauricio Biondi de fs. 105/106vta.; Graciela Mendoza de fs. 119/120; informes aportados por el particular damnificado obrantes fs. 72; 73 y 74; informe de Perito de la defensa de fs. 145/186; entiendo, en parigual con el magistrado de primera instancia que se encuentra "*prima facie*" acreditado, y con el grado de

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

exigencia y provisoriedad que en esta etapa se requiere, que: " *el día 25 de diciembre de 2018, siendo aproximadamente la 1.00 hs., Renata Biondi junto con su progenitor y su hermana Malena Biondi concurren al domicilio sito en calle Rivero 3316 de la ciudad de Pergamino donde habitan sus tíos abuelos. Que media hora mas tarde, la menor Renata Biondi, quien tenía 14 años de edad y posee un retraso madurativo, manifiesta tener sueño, motivo por el cual Blas Paternostro, esposo de su tía abuela, ofrece acompañarla a su habitación para que se acueste. Que en esa oportunidad y al momento de ayudarla para acostarse, éste le toca la vulva y la cola a la niña. Que minutos mas tarde, y ya habiendo regresado Paternostro a la mesa que compartía el resto de la familia, Renata se levanta y se acerca a la reunión, solicitando ser acompañada al baño, y una vez en el recinto con su hermana le relata lo sucedido con Paternostro.-.... "* (sic)

La postura defensiva en cuanto a que el *a quo* ha omitido responder acerca de las consideraciones por él expuestas (respecto del modo, tiempo, lugar en que el presunto evento ilícito tuvo lugar y la inexistencia de pruebas directas) evidencian una hipótesis distinta que no alcanza, al momento, para desvirtuar las constancias mencionadas, ni demuestra vicio alguno en el razonamiento del Magistrado.-

El reclamado examen de las cuestiones de tiempo, modo y lugar en que habría acaecido el hecho y que -en opinión de la Defensa- no habría efectuado el Sr. Juez de Garantías, son circunstancias que habrán de discutirse y valorarse en la etapa siguiente, en el contexto global del debate, momento oportuno para la producción de la totalidad de la prueba de que intenten valerse las partes a efectos de fundar sus respectivas hipótesis, no siendo exigible la exactitud pretendida en ésta por el recurrente.-

Por otra parte, el letrado defensor asentado en una hipótesis distinta sobre los eventos denunciados, procura en este estadio procesal el dictado del sobreseimiento, resolución de mérito que requiere un grado de certeza negativa que no se encuentra acreditada en autos.-

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

En relación al agravio formulado por el Dr. Migliaro respecto la ausencia absoluta de declaración y/o manifestación de parte de la presunta víctima, el Magistrado de la anterior instancia señaló al respecto que "*.. pese a la ausencia de relato directo de la menor, por haber dictaminado la Perito Psicóloga Di Battista que la misma no se encuentra en condiciones psico-emocionales de prestar declaración testimonial bajo modalidad de Cámara Gesell -fs. 16/21-, lo declarado por su hermana en Cámara Gesell -la que he presenciado- genera en mi ánimo convicción suficiente para sostener con el grado de certeza exigido en éste estadio procesal, para fundar el marco probatorio exigido para elevar la causa a juicio , valorando además los restantes testimonios recepcionados*".

Se observa entonces que -sin perjuicio de la inexistencia del testimonio de la menor-víctima- el *a quo* llevó a cabo un trabajo de valoración de todo el plexo probatorio, haciendo un análisis completo, evidenciando una perspectiva integral tendiente a considerar las características de la víctima y su debida protección, arribando entonces a la resolución cuestionada.-

Por ello, cotejados todos los elementos colectados conglobadamente y las distintas versiones -contradictorias-, arribo a idéntica conclusión a la del magistrado de grado, respecto a la existencia de elementos suficientes para abrir la siguiente etapa, del debate, donde justamente por la vigencia de los principios de inmediatez, oralidad y amplitud probatoria se podrá dilucidar el evento aquí investigado.-

Como ya se ha dicho desde aquí, las valoraciones sobre las piezas convictivas de este momento procesal son provisorias, porque la provisoriedad es, justamente, la esencia -meramente preparatoria- de la I.P.P. Muy excepcionalmente hallan cabida en ella conclusiones definitivas que, como eliminan y evalúan las constancias causídicas, deben estar respaldadas por elementos de convicción que permitan la contundente certeza que justifique la supresión del plenario.-

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

El sobreseimiento constituye la culminación del proceso si se verifican los supuestos contenidos en el art. 323 del CPP, y su aplicación requiere un grado de convicción sobre la causal en que se funde y un cuadro de necesaria claridad respecto de la materialidad ilícita y la autoría, que solo la amplitud que brinda el debate, permitirá esclarecer.-

Por todo lo expuesto estimo que no se configuran, al presente las condiciones para el dictado del sobreseimiento solicitado por la defensa, existiendo elementos de convicción suficientes para alcanzar el estándar probatorio previsto en los artículos 137 y 337 del CPP.-

En consecuencia, voto por la afirmativa.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza, Dra. **María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la **Dra. Mónica GURIDI** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse las cuestiones precedentes estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular Dr. Rodolfo Migliaro, y por ende, confirmar la resolución de fecha 27 de agosto del año 2021 en lo que ha sido materia de recurso.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión la Sra. Jueza, Dra. **María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votó en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo, dictándose la siguiente

R E S O L U C I O N:

1) Desestimar el recurso interpuesto por el Defensor Particular Dr. Rodolfo Migliaro, y por ende *confirmar la resolución de fecha 27 de agosto del año 2021*, en cuanto rechaza la oposición a la requisitoria de citación a juicio deducida por el Defensor Particular, Dr. Rodolfo Migliaro respecto del imputado BLAS ENRIQUE PATERNOSTRO, de las demás circunstancias personales de figuración en autos y en consecuencia, no hacer lugar al sobreseimiento del nombrado en la presente IPP n° 12-00-009065-18,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

elevando la causa a juicio por el delito de Abuso sexual simple conforme art. 119 primer párrafo del Código Penal.- (arts. 323 *a contrario sensu*, 334, 337 y ccs. del CPP).- **Causa N° 6640-2021 de este Cuerpo.-**

II) Regístrese. Notifíquese electrónicamente a las partes :

27319185513@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

20124482284@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

MGOMEZ@MPBA.GOV.AR

Y al imputado en autos. Oportunamente, devuélvase.-

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 14/09/2021 12:57:17 - GURIDI Monica Flora - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/09/2021 13:10:31 - JURE Maria Gabriela - JUEZ

Funcionario Firmante: 14/09/2021 13:32:25 - ERVITI Sabrina Beatriz -
AUXILIAR LETRADO DE CÁMARA DE APELACIÓN

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico:

Domicilio Electrónico: 20124482284@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 20124482284@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27319185513@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico: 27319185513@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR





PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

242902091000928474

CAMARA DE APELACION Y GARANTIAS EN LO PENAL - PERGAMINO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 14/09/2021 13:37:59 hs.
bajo el número RR-49-2021 por ERVITI SABRINA.